

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

PRODUCTOS EL  
JIBARITO, INC.; FÉLIX A.  
RODRÍGUEZ MEJÍA,  
GILDA I. FALCÓN  
GARCÍA  
Apelados

KLAN202200290

APELACIÓN procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de Orocovis

Civil número:  
OR2021CV00064

v.

HACIENDA SANTA  
MARÍA, INC.; CARLOS R.  
ALVARADO  
ENCARNACIÓN, ÁNGEL  
SERRANO PÉREZ, JOEL  
PUPO FERNÁNDEZ,  
JAYSON GILBERT,  
JOSÉ MARÍN  
Apelantes

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Monge Gómez.<sup>1</sup>

Monge Gómez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2023.

Compareció ente nos la parte apelante, Hacienda Santa María, Inc. y el Sr. Carlos Alvarado Encarnación (en adelante, los “Apelantes”), sin someterse a la jurisdicción de este Tribunal, mediante recurso de apelación presentado el 18 de abril de 2022. Nos solicitaron la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Orocovis (en adelante, el “TPI”), el 11 de marzo de 2022.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *modifica* la *Sentencia* apelada y así modificada, se *confirma*.

**I.**

El presente caso tuvo su génesis el 7 de mayo de 2021, con la presentación de una “**Demanda**” por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contractuales y extracontractuales por parte de Productos El

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa OATA-2023-001, se designó al Hon. José Johel Monge Gómez en sustitución del Hon. Nery E. Adames Soto, para entender en los méritos del recurso de epígrafe.

Jibarito, Inc. (en adelante, "El Jibarito"), el Lcdo. Félix A. Rodríguez Mejía, su esposa, la Lcda. Gilda I. Falcón García, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante y en conjunto, los "Apelados"), en contra de los Apelantes y los codemandados, Ángel Serrano Pérez, Joel Pupo Fernández, Jayson Gilbert y José Marín (en adelante, los "codemandados").

Surge de las alegaciones de la "**Demanda**" que El Jibarito suscribió un contrato de subarrendamiento con Hacienda Arca de JC sobre unas treinta (30) cuerdas de terreno de cierta finca cuyo propietario lo es Hacienda Santa María (en adelante, la "Finca"). Posteriormente, esta última presentó una acción de desahucio y cobro de dinero contra Hacienda Arca de JC. Estando el caso pendiente de adjudicación, el señor Alvarado Encarnación y demás Directores de Hacienda Santa María realizaron un contrato verbal con El Jibarito para arrendarle diez (10) cuerdas de terreno de la Finca, con el objetivo de que este último llevara a cabo un proyecto agrícola en el terreno. Estando vigente el contrato verbal, y sin haberse adjudicado el pleito de desahucio y cobro de dinero, Hacienda Santa María arrendó la totalidad de la Finca a Jayson Gilbert, José Marín y/o a una corporación de éstos. Alegó El Jibarito que dicho contrato de arrendamiento era nulo e ilegal por constituir una interferencia contractual, un desahucio constructivo y una afrenta al foro de instancia por aún estar pendiente de resolverse el caso de desahucio y cobro de dinero.

Añadió que los codemandados pusieron una cadena y candado al portón de la Finca que le impidió el acceso a la misma y provocó pérdidas que estimó en cerca de un millón de dólares. Por su parte, el matrimonio Rodríguez Falcón reclamó la cantidad de \$49,000.00 que le prestaron a El Jibarito para capitalizar y viabilizar las operaciones del proyecto agrícola en la Finca. Asimismo, el matrimonio Rodríguez Falcón reclamó la cantidad de \$100,000.00, por concepto de sufrimientos y angustias mentales, daños morales y económicos.

El 1 de julio de 2021, los Apelados presentaron **“Moción Solicitando Autorización para Emplazamiento por Edicto”**, en la cual sostuvieron haber realizado las diligencias pertinentes para emplazar personalmente al señor Alvarado Encarnación y a los demás codemandados, no obstante, al haber sido las mismas infructuosas, solicitaron del foro primario la expedición de los emplazamientos por edicto. Al día siguiente, el foro primario emitió *Orden* autorizando los mismos.

El 3 de agosto de 2021, Hacienda Santa María radicó **“Moción Impugnando Emplazamiento y Solicitud que se Desestime en los Méritos de la Demanda y Solicitud de Sanciones”**. Entre otros planteamientos, arguyó que el presente caso es la tercera **“Demanda”** presentada por El Jibarito en contra de los Apelantes y codemandados sobre las mismas causas de acción.

Indicó que la primera Demanda, caso civil núm. B4C1201700049, fue presentada el 2 de febrero de 2017. No obstante, luego de presentada la correspondiente alegación responsiva, a petición de los Apelados, la misma fue archivada, sin perjuicio, a tenor con la Regla 39.1 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 39.1. Añadió que el 6 de julio de 2019, se presentó la segunda Demanda, bajo el caso civil núm. OR2019CV00143. Nuevamente, El Jibarito presentó moción en la que solicitó el desistimiento, sin perjuicio, que fue acogida por el TPI. En vista de lo anterior, Hacienda Santa María planteó que los Apelados estaban impedidos de radicar, por tercera ocasión, la acción de autos por haber constituido el segundo desistimiento en el caso civil núm. OR2019CV00143 una adjudicación en los méritos. Luego de presentada la réplica por los Apelados, el TPI emitió *Resolución* el 30 de agosto de 2021 mediante la cual expuso que la *Sentencia* dictada en el caso núm. OR2019CV00143, permitió el desistimiento, sin perjuicio, al amparo de la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que podía atender el presente caso.<sup>2</sup> Por

---

<sup>2</sup> Véase, *Resolución* emitida el 30 de agosto de 2021, notificada al día siguiente [SUMAC Núm. 20].

otro lado, el foro *a quo* concluyó que el diligenciamiento del emplazamiento personal dirigido a Hacienda Santa María fue insuficiente y, por tanto, autorizó el emplazamiento por edicto de esta última y del restante de los codemandados. Valga destacar que no fue hasta el 31 de agosto de 2021, que se expidió el emplazamiento por edictos dirigido a Hacienda Santa María.

Del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, "SUMAC") se desprende que tanto los Apelantes como el restante de los codemandados fueron emplazados mediante edictos.<sup>3</sup> Surge de los autos un emplazamiento por edicto expedido a nombre del señor Alvarado Encarnación, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta junto a su esposa, Fulana de Tal, con la siguiente dirección: C/ Lealtad W-7 Suite 2 Levittown, P.R. 00949.

El 18 de agosto de 2021, los Apelados presentaron "**Moción Solicitando Anotación de Rebeldía**" en la cual indicaron que el 12 de julio de 2021, se le envió tanto al señor Alvarado Encarnación como al señor Serrano Pérez y al señor Pupo Fernández copia del emplazamiento y de la "**Demanda**" por correo certificado con acuse de recibo a sus últimas direcciones conocidas. Igualmente, informaron que los documentos enviados al señor Alvarado Encarnación fueron recibidos el 13 de julio de 2021 y que las notificaciones remitidas a los señores Serrano y Pupo fueron devueltas por el servicio postal.<sup>4</sup> Debido a que el señor Alvarado Encarnación no había presentado alegación responsiva dentro del término dispuesto en la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.1, los Apelados solicitaron la anotación de rebeldía, conforme la Regla 45.1 de dicho cuerpo reglamentario, 32 LPRA Ap. V, R.45.1. Así las cosas, el 19 de agosto de 2021, el TPI emitió *Resolución* mediante la cual les anotó la rebeldía al señor Alvarado Encarnación y a los codemandados.

---

<sup>3</sup> Véanse, Órdenes de 2 de julio de 2021 [SUMAC Núm. 9] y de 31 de agosto de 2021 [SUMAC Núm. 22].

<sup>4</sup> Véanse, Anejo 3 de "**Moción Solicitando Anotación de Rebeldía**" del 8 de agosto de 2021 [SUMAC Núm. 17].

Así mismo, el 22 de octubre de 2021, los Apelados presentaron **“Moción Solicitando Anotación de Rebeldía”** en contra de Hacienda Santa María. Expusieron que el 2 de septiembre de 2021, se publicó el edicto en un periódico de circulación general y que en esa misma fecha se envió a Hacienda Santa María copia del emplazamiento y la **“Demanda”** a su última dirección conocida. Además, alegaron que, al día siguiente, enviaron copia del edicto publicado, ambos mediante correo certificado con acuse de recibo. Para evidenciarlo, incluyeron copia de los recibos de correos certificados.<sup>5</sup> Mediante *Orden* de 29 de octubre de 2021, el foro primario le anotó la rebeldía a Hacienda Santa María.

Posteriormente, el 10 de enero de 2022, el foro apelado emitió *Sentencia Parcial Final en Rebeldía* (en adelante, la “Sentencia Parcial”), notificada a las partes el 12 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen, el TPI acogió como buenas todas las alegaciones consignadas en la **“Demanda”** y concluyó que todos los codemandados eran solidariamente responsables por la cuantía monetaria que se determinaría en una vista de daños que se pautó para el 18 de febrero de 2022.<sup>6</sup>

El 13 de enero de 2022, Hacienda Santa María, sin someterse a la jurisdicción del TPI, presentó **“Moción Impugnando Emplazamiento por Edicto y Solicitando Desestimación Sin Perjuicio de la Demanda Según Dispone Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil”** (en adelante, “Moción Impugnando Emplazamiento por Edicto”).<sup>7</sup> En la misma arguyó que El Jibarito incumplió con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.6, al diligenciar el emplazamiento. Sostuvo que los Apelados no cumplieron con la exigencia sustancial de remitir “por correo certificado con acuse de recibo, **conjuntamente**, en un solo acto, copia del emplazamiento por edicto publicado en un periódico de circulación general junto a copia de

---

<sup>5</sup> Véase, Anejo 2 de **“Moción Solicitando Anotación de Rebeldía”** del 22 de octubre de 2022 [SUMAC Núm. 24].

<sup>6</sup> El 2 de febrero de 2022, Hacienda Santa María presentó **“Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia en Rebeldía”**, la cual fue declarada No Ha Lugar el 7 de febrero de 2022 [SUMAC Núm. 40 y 41].

<sup>7</sup> Véase, **“Moción Impugnando Emplazamiento por Edicto y Solicitud de Desestimación sin Perjuicio de la Demanda según dispone Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil”** presentada el 13 de enero de 2022 [SUMAC Núm. 35].

la “**Demanda**”.<sup>8</sup> Hizo referencia al correo certificado del 2 de septiembre de 2021, en el que se remitió copia de la “**Demanda**” con el emplazamiento por edicto expedido por el Tribunal y el correo certificado del día siguiente, en cuanto a la copia del emplazamiento por edicto publicado en el periódico. Alegó que, como la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.4, establece que la copia del emplazamiento y demanda deben entregarse conjuntamente, debe ser igual en caso del emplazamiento por edicto.

El TPI emitió *Orden* el 18 de enero de 2022, en la que concedió un término de diez (10) días a los Apelados para expresarse en torno a la referida moción. Oportunamente, el 20 de enero de 2022, El Jibarito presentó “**Réplica en Oposición a ‘Moción Impugnando Emplazamiento por Edicto y Solicitando Desestimación Sin Perjuicio de la Demanda Según Dispone la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil’**”.<sup>9</sup> Esbozaron que la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, no requiere que el envío de la copia de la demanda y del emplazamiento por edicto deba hacerse conjuntamente y en un solo acto, a diferencia de lo establecido en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Igualmente, enfatizaron que ambos correos certificados fueron enviados dentro del término de diez (10) días que requiere la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. Por consiguiente, el diligenciamiento del emplazamiento por edicto fue uno válido en derecho y Hacienda Santa María fue notificada correctamente de la “**Demanda**” en su contra.

Analizadas las posturas de ambas partes, el foro de instancia emitió *Resolución* el 2 de febrero de 2022,<sup>10</sup> en la que concluyó que Hacienda Santa María advino en conocimiento del emplazamiento por edicto publicado y de la “**Demanda**” radicada en su contra, por lo que declaró No Ha Lugar la moción presentada por éstos.

---

<sup>8</sup> *Íd.*

<sup>9</sup> Véase, “**Réplica en Oposición a ‘Moción Impugnando Emplazamiento por Edicto y Solicitando Desestimación sin Perjuicio de la Demanda Según Dispone la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil’**” presentada el 20 de enero de 2022 [SUMAC Núm. 37].

<sup>10</sup> Véase, *Resolución* emitida el 28 de enero de 2022, notificada el 2 de febrero de 2022 [SUMAC Núm. 38].

El 2 de febrero de 2022,<sup>11</sup> el señor Alvarado Encarnación presentó **“Comparecencia Especial Impugnando Emplazamiento por Edicto y Sentencia Parcial en Rebeldía”**. Alegó que la dirección utilizada por los Apelados para enviar el emplazamiento por edicto era incorrecta, pues la misma era la dirección del que fue su abogado en un caso anterior. Indicó que los Apelados conocían que ello era así, pues eran parte en dicho pleito y que la dirección correcta a la cual debió remitirse el emplazamiento expedido a su nombre debió ser la misma dirección de Hacienda Santa María. Por lo tanto, al no haber recibido el emplazamiento, el TPI no adquirió jurisdicción sobre su persona. De igual forma, señaló que la *Sentencia Parcial* tampoco le fue notificada por haber sido enviada a la misma dirección incorrecta. Por lo cual, solicitaron que la **“Demanda”** en su contra fuere desestimada, sin perjuicio.

El tribunal de instancia le concedió cinco (5) días a los Apelados para expresarse. El 10 de febrero de 2022,<sup>12</sup> comparecieron los Apelados e indicaron que el señor Alvarado Encarnación advino en conocimiento de la reclamación en su contra, de que fue emplazado por edicto, de que le fue anotada la rebeldía y de la *Sentencia Parcial* dictada. Sostuvieron que, a pesar de lo anterior, tomó la decisión de no defenderse y cruzarse de brazos. Aseguraron que se cumplieron con los requisitos de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, así como de los contornos reglamentarios que regulan el proceso de notificación de la *Sentencia Parcial*, por lo que no procedía la desestimación de la **“Demanda”** en su contra.

El mismo 10 de febrero de 2022,<sup>13</sup> El Jibarito informó al TPI que el 18 de enero de 2022, se publicaron los edictos de notificación de la *Sentencia Parcial* a todos los demandados y que en igual fecha se le envió, por correo certificado con acuse de recibo, copia de la *Sentencia Parcial* y del edicto publicado al señor Alvarado Encarnación y a los codemandados.

---

<sup>11</sup> Véase, **“Comparecencia Especial Impugnando Emplazamiento por Edicto y Sentencia Parcial en Rebeldía”** presentada el 2 de febrero de 2022 [SUMAC Núm. 39].

<sup>12</sup> Véase, **“Réplica En Oposición a ‘Comparecencia Especial Impugnando Emplazamiento por Edicto y Sentencia Parcial en Rebeldía’** presentada el 10 de febrero de 2022 [SUMAC Núm. 44].

<sup>13</sup> Véase, **“Moción Informativa”** presentada el 10 de febrero de 2022 [SUMAC Núm. 43].

Surge de la *Notificación de la Sentencia Parcial* que la misma le fue remitida al correo electrónico de la representante legal de Hacienda Santa María, quien había comparecido en autos.<sup>14</sup> El 11 de febrero de 2022, el foro apelado emitió *Resolución* declarando No ha lugar la moción del señor Alvarado Encarnación.

Luego de celebrada la *Vista de Daños* el 18 de febrero de 2022, el foro *a quo* emitió *Sentencia Final* el 9 de marzo de 2022 (en adelante, la “Sentencia”). Coligió que no se presentó suficiente evidencia para poder efectuar una valoración y determinación económica de la cuantía por las pérdidas de la cosecha adjudicadas mediante la *Sentencia Parcial*, ni tampoco se presentó evidencia documental relacionada con el alegado préstamo tomado por el matrimonio Rodríguez Falcón. No obstante, en cuanto a los sufrimientos y angustias mentales y daños morales sufridos por el matrimonio Rodríguez Falcón, el tribunal concedió la cantidad de \$50,000.00 al licenciado Rodríguez Mejía y \$15,000.00 a la licenciada Falcón García.

Inconformes con la *Sentencia*, el 18 de abril de 2022, los Apelantes presentaron el recurso de apelación que nos ocupa, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

- A) Procede la desestimación con perjuicio del caso OR2021[CV]00064 bajo la doctrina de los dos desistimientos.
- B) El caso OR2021CV00064 debe ser desestimado por falta de parte indispensable ya que Productos El Jibarito no incluyó a Hacienda El Arca de JC como demandada, a pesar de esta corporación era el subarrendador de Productos El Jibarito, y contaba para la fecha de la radicación de la demanda, y aún la tiene, con personalidad jurídica para ser demandada en este caso.
- C) Erró el TPI al imponer responsabilidad solidaria en su capacidad personal codemandado Carlos Alvarado, cuando todas las alegaciones de la demanda contra este demandado son por actuaciones tomadas en su capacidad de presidente de Hacienda Santa María y el TPI no determinó que procedía descorrer el velo corporativo de la corporación para imponer responsabilidad a Carlos Alvarado en su capacidad personal.

---

<sup>14</sup> Véase, Notificación de Sentencia, 12 de enero de 2022 [SUMAC Nm. 28].



- D) De los hechos que se recogen en la determinación de hecho 9 de la demanda no surge una causa de acción que permita a los demandantes Rodríguez-Falcón reclamar como suyos, en su capacidad personal, las pérdidas del dinero que prestaron a la corporación Productos El Jibarito.
- E) Erró el TPI al conceder al demandante Félix A. Rodríguez Mejía la cuantía de \$50,000.00 y a su esposa Gilda I. Falcón García [la] cuantía de \$15,000.00 por concepto de sufrimientos, angustias mentas y daños morales que les ocasionó el incumplimiento contractual de los demandados, ya que estos no eran partes contratantes y la acción de incumplimiento contractual (ex contractu) que establece el Art. 1054 del Código Civil solo puede ser ejercitada por una parte contratante en contra de otro contratante.
- F) De las Determinaciones de Hecho en la Sentencia Parcial Final en Rebeldía no surge que el TPI haya determinado que los demandantes apelados Félix Rodríguez y Gilda Falcón tienen una causa de acción en daños bajo el Art. 1802 del Código Civil.
- G) La parte demandante no evidenció en la vista de daños que los demandantes Félix Rodríguez y Gilda Falcón, en efecto, le prestaron la suma de \$49,000 a la corporación Productos El Jibarito por lo que la concesión de daños por la suma de \$50,000 al demandante Félix Rodríguez y de \$15,000 a la demandante Gilda Falcón es improcedente en derecho y constituye un abuso de discreción del TPI.
- H) El emplazamiento por edicto diligenciado a Hacienda Santa María fue defectuoso.
- I) El emplazamiento por edicto al codemandado Carlos Alvarado fue nulo por no haber sido remitido a la última dirección conocida.

El 16 de junio de 2022, los Apelados presentaron su alegato en oposición.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II.

### A.

En nuestro ordenamiento jurídico, lo relativo a los desistimientos está comprendido en la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V,

R. 39.1. La precitada regla lee como sigue:

(a) *Por el demandante; por estipulación.* Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha **antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de**

**sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o**

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito. A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, **excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente un demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.**

(b) *Por orden del tribunal.* A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá al demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio. Íd. (énfasis suplido).

Las Reglas de Procedimiento Civil facultan dos tipos de desistimientos, según las circunstancias en que se encuentre el pleito. En primera instancia, el inciso (a)(1) de la precitada Regla permite que el demandante desista voluntariamente con la mera presentación de un aviso por escrito al Tribunal, siempre y cuando dicho aviso ocurra **antes** de la notificación de la contestación por la parte adversa o de una solicitud de sentencia sumaria. Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz, 184 DPR 453, 459 (2012), véase J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Pubs. J.T.S., 2011, T. III, pág. 1139. Mientras que bajo el inciso (a)(2), se autoriza el desistimiento cuando media una estipulación firmada por todos los que hayan comparecido al pleito. En ambas circunstancias, “el derecho del demandante de renunciar a su reclamo es absoluto y nada le impide que pueda demandar nuevamente”. Íd. Esto se conoce como un desistimiento, sin perjuicio. Véase, Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1143.

No obstante lo anterior, existe una excepción en que se entenderá que ocurre una adjudicación en los méritos, la cual es conocida como la doctrina de los dos desistimientos. Mediante esta doctrina, se busca impedir que el demandante presente su causa de acción indefinidamente.

[A]l disponer que un aviso de desistimiento tendrá el efecto de adjudicación en los méritos, es decir, con perjuicio, cuando un demandante haya desistido anteriormente de otro pleito

basado en o que incluya la misma reclamación ante el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos. Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz, *supra*, pág. 461.

El Tribunal Supremo enfatiza que **ello solo aplica en los casos de desistimientos bajo el inciso (a)(1) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil**, *supra*, entiéndase, mediante el aviso del litigante y no por estipulación de partes. Íd., pág. 460. “La doctrina de los dos desistimientos responde a la preocupación de que un litigante renuncie unilateralmente y presente su causa de acción indefinidamente por el mero hecho de que en nada afecta a aquella parte que no ha comparecido”. Íd., pág. 461.

Por otra parte, si la parte adversa ha contestado la demanda o ha solicitado que se dicte sentencia sumaria o no se ha conseguido una estipulación de desistimiento suscrito por todas las partes, el inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, permite que la parte “presente una moción al tribunal, la cual deberá notificar a todas las partes que han comparecido ante el foro para renunciar en proseguir su reclamo”. Íd., págs. 460-461. En este caso, será el tribunal quien tendrá la discreción de permitir el desistimiento, dependiendo de la etapa en que se encuentren. De concederse el desistimiento, el foro podrá imponer las condiciones que entienda pertinentes, tales como: el desistimiento con perjuicio y la imposición del pago de costas y honorarios. Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1147–1148. Ahora bien, si la determinación del tribunal de aceptar el desistimiento no indica si ésta será con o sin perjuicio, se entenderá que es sin perjuicio. La doctrina de doble desistimiento no aplica cuando ambos desistimientos ocurren a tenor con lo establecido en el inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, pues se subsana la preocupación de la presentación continua de demandas. Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz, *supra*, pág. 462.

**B.**<sup>15</sup>

Nuestro ordenamiento jurídico establece que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Las obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de éstas. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994; López Torres v. González Vázquez, 163 DPR 275, 281 (2004); Mercado Quilichini v. U.C.P.R., 143 DPR 610, 627 (1997).

En Álvarez de Chaudens y otros v. Rivera Vázquez y otros, 165 DPR 1, 17 (2005), nuestro más Alto Foro reiteró que en Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372; S.L.G. Irizarry López v. S.L.G. García Cámara, 155 DPR 713, 724 (2001); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 289 (2001); Plaza del Rey, Inc. v. Registrador, 133 DPR 188, 192-193 (1993); Casiano, Jr. v. Borintex Mfg. Corp., 133 DPR 127, 138 (1993).

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375; Trinidad v. Chade, *supra*, pág. 289. Pertinente al caso de autos, quienes intervienen en un contrato de arrendamiento y se obligan recíprocamente, de ordinario, son el arrendador y el arrendatario. J.R. Vélez Torres, *Los contratos*, San Juan, 1987, pág.

---

<sup>15</sup> Advertimos que somos conscientes de que el Código Civil de 1930 fue derogado mediante la aprobación de la Ley Núm. 55-2020, conocida como el "Código Civil de 2020". No obstante, esta última pieza legislativa en su Artículo 1812 establece lo siguiente: "Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior y que son válidos con arreglo a ella, surten todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en este Código". 31 LPRA sec. 11717. Por tanto, para propósitos de la adjudicación del caso, se utilizarán las disposiciones del Código Civil derogado.

356. Como resultado, en un pleito de incumplimiento de este tipo de contrato son partes indispensables quienes comparecen al contrato de arrendamiento.

El Artículo 1054 del Código Civil de 1930 dispone que quedan sujetos a indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier otro modo contravinieren a tenor de aquellas. 31 LPR sec. 3018. Es importante destacar que la buena fe contractual no se manifiesta tan sólo al comienzo del contrato o en la fase de la negociación, sino que está presente mientras dure la relación contractual. En consecuencia, “cuando el incumplimiento de una obligación contractual produjere daños a una de las partes contratantes, procede una acción de daños y perjuicios por incumplimiento contractual”. Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc., 145 DPR 508, 521 (1998). Por consiguiente, “[l]as acciones *ex contractu* solo pueden ser ejercidas por una parte contratante en contra de la otra”. Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank, 193 DPR 38, 57 (2015).

El Código Civil de Puerto Rico distingue entre las acciones de daños y perjuicios extracontractuales y las acciones derivadas del incumplimiento contractual, bajo el Artículo 1054, *supra*.<sup>16</sup> “Mientras que la acción de daños y perjuicios extracontractuales del Artículo 1802 [hoy Artículo 1536 del Código Civil de 2020, 31 LPR sec. 10801], protege el deber general de diligencia necesario para la convivencia social, la acción *ex contractu* se fundamenta en el incumplimiento de un deber que surge de un acuerdo de voluntades previo entre las partes”. Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs., 174 DPR 813, 818 (2008). Recordemos que “[l]a culpa o negligencia a que se refiere el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPR sec. 5141, es aquella no relacionada

---

<sup>16</sup> Somos conscientes de que la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de 2020, derogó el Código Civil de 1930. Sin embargo, el Artículo 1815 del Código Civil de 2020 dispone lo siguiente: “La responsabilidad extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad”. 31 LPR sec. 11720. Por tanto, a la luz de lo anterior, las disposiciones aplicables al caso de autos son aquellas contenidas en el Código Civil derogado, puesto que los hechos por los cuales se reclaman los daños ocurrieron el 8 de noviembre de 2018.

con una obligación anterior”. Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture, Inc., 130 DPR 712, 721 (1992). Sino a los principios generales de convivencia social que suponen no causar un daño a otro. Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank, *supra*, pág. 57.

En cuanto a las acciones derivadas del incumplimiento contractual, el Artículo 1077 del Código Civil, en lo pertinente, indica que “[e]l perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos”. 31 LPRA 3052. No obstante, ello procede únicamente cuando el daño sufrido sea consecuencia exclusiva del incumplimiento con la obligación contractual. Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture, Inc., *supra*, pág. 727. En cambio, si el hecho que constituye un incumplimiento contractual también constituye una violación extracontractual, el demandante podrá escoger la causa de acción para vindicar sus derechos. Íd., pág. 728. Para ello, deben coincidir los siguientes requisitos:

- (1) Que el hecho causante del daño sea al mismo tiempo incumplimiento de una obligación contractual y violación del deber general de no causar daño a otro, es decir, violación de un deber con abstracción de la obligación contractual que se daría, aunque ésta no hubiere existido.
- (2) El perjudicado por efecto de la doble infracción (contractual y delictual) ha de ser la misma persona, es decir, el acreedor contractual ...
- (3) Por último, es también necesario que la doble infracción haya sido cometida por una misma persona, el deudor contractual [...] Íd., pág. 725 (citas omitidas).

### C.

La Regla 16 de las de Procedimiento Civil regula lo pertinente en cuanto a partes indispensables en los casos. La misma dispone:

Las personas que tuvieren un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehusare hacerlo, podrá unirse como demandada. 32 LPRA Ap. V, R. 16.

El propósito de la precitada regla es proteger a las personas ausentes de los efectos perjudiciales que pudiera tener la resolución del caso sin la presencia de ellos y evitar multiplicidad de pleitos, para así emitir

una determinación completa. FCPR v. ELA et al., 2023 TSPR 26, 211 DPR \_\_\_\_ (2023). La importancia de tal inclusión es de tal magnitud que nuestro más Alto Foro ha expresado que el planteamiento de falta de parte indispensable puede ser presentado por primera vez en apelación para ser considerado por el foro apelativo. RPR & BJJ Ex Parte, 207 DPR 389, 407, (2021). El “interés común” al que se refiere no es a “cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser un interés real e inmediato, no especulativo ni a futuro, que impida la confección de un remedio adecuado porque podría afectar o destruir radicalmente los derechos de esa parte ausente”. Íd., pág. 408.

El Tribunal Supremo ha definido a una parte indispensable como aquella de la que no se puede prescindir, pues, sin su presencia las cuestiones litigiosas no pueden ser adjudicadas correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados por una determinación judicial. RPR & BJJ Ex Parte, *supra*, pág. 407. Es tarea del tribunal determinar la necesidad de acumular a una parte por ser indispensable, pues lo fundamental es establecer “si el tribunal puede hacer justicia y conceder un remedio final y completo [a las partes presentes] sin afectar los intereses [de la parte] ausente”. Íd., págs. 408-409 (citando a Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 DPR 216, 223 (2007)). Por ende, de concluir que dicha parte es necesaria en el pleito y no haberla incluido, el tribunal carece de jurisdicción y la sentencia que se emita sin su presencia sería nula. Watchtower Bible et al. v. Mun. Dorado I, 192 DPR 73, 118 (2014).

#### D.

En nuestro sistema adversativo, el emplazamiento “representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial.” Acosta v. ABC, Inc., 142 DPR 927, 931 (1997); Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 DPR 15, 22 (1993); Pagán v. Rivera Burgos, 113 DPR 750, 754 (1983). El emplazamiento persigue, primordialmente, dos propósitos: (1) notificar a la parte demandada en un pleito civil que se ha instado una reclamación judicial en su contra, y (2)

garantizarle su derecho a ser oído y a defenderse. Martajeva v. Ferré Morris y otros, 2022 TSPR 123, 210 DPR \_\_\_\_ (2022). De otra parte, el emplazamiento constituye el medio por el cual los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que el emplazado quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, 206 DPR 379, 384 (2021).

Los requisitos de un emplazamiento son de cumplimiento estricto, ya que su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. Torres Zayas v. Montano Gómez et al., 199 DPR 458, 468 (2017), Quiñones Román v. Cía. ABC, 152 DPR 367, 374 (2000). A tales efectos, todo demandado tiene el derecho a ser emplazado “conforme a derecho y existe en nuestro ordenamiento una política pública de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar el fraude y que se utilicen procedimientos judiciales con el propósito de privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley”. First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901, 916 (1998).

En cuanto al diligenciamiento de los emplazamientos, las Reglas de Procedimiento Civil permiten el emplazamiento personal o mediante edictos. Caribbean Orthopedics v. Medshape et al., 207 DPR 994, 1005 (2021). Aunque como regla general es requerido el emplazamiento personal como método idóneo para el tribunal adquirir jurisdicción, se ha reconocido como excepción, y ante circunstancias específicas, el emplazamiento por edicto. Íd. Según la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, reguladora del emplazamiento por edicto y su publicación, se podrá emplazar mediante la publicación de un edicto cuando la persona emplazada: (1) esté fuera de Puerto Rico, (2) o estando en Puerto Rico, no pudo ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes, (3) se oculte para no ser emplazada, (4) o cuando sea una corporación extranjera sin agente residente. 32 LPRA Ap. V, R. 4.6. En cualquiera de estas instancias, se requiere que la parte demandante demuestre, a satisfacción



del tribunal mediante declaración jurada, las diligencias realizadas para llevar a cabo el emplazamiento personal de la parte demandada. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855, 865 (2005). La declaración jurada que a ese efecto se preste debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades. Íd. Además, la razonabilidad y suficiencia de las gestiones efectuadas se medirá en función de si se trata de diligencias potencialmente efectivas para encontrar al demandado, por lo que dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el juez corroborará a su satisfacción antes de autorizar el emplazamiento por edicto. Lanzó Llanos v. Banco de Vivienda, 133 DPR 507, 513-515 (1993).

Luego de autorizado el emplazamiento por edicto, el demandante tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. En lo pertinente al caso de autos, el demandante deberá:

[...] dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto [dirigirle] a la parte demandada una **copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo [...] al lugar de su última dirección física o postal conocida**. 32 LPRÁ Ap. V, R. 4.6 (énfasis suplido).

De surgir alguna controversia en cuanto a la validez de una notificación realizada mediante edicto, se utilizará el criterio de “dirección razonablemente calculada”. Este criterio federal fue adoptado por nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Rodríguez v. Nasrallah, 118 DPR 93 (1986), “para examinar si, a la luz de la información conocida por el remitente, la dirección de envío fue adecuada cuando esta se desconoce o se pone en duda”. Román Ortiz v. OGP<sub>e</sub>, 203 DPR 947, 959 (2020). Este criterio requiere que, para cumplir con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, el demandante notifique dicho envío a la “última dirección conocida” que esté razonablemente calculada dentro de las circunstancias en que se encuentre, para notificar a la parte contraria. Rodríguez v. Nasrallah, *supra*, pág. 102. De igual forma, el más Alto Foro requiere que los tribunales

“salvaguarden el debido proceso de ley e indaguen, cuando menos, si la dirección provista pertenece o perteneció a la parte con derecho a ser notificada”. Román Ortiz v. OGPe, *supra*, pág. 959. “De ahí que la corrección de la dirección de envío constituya otro factor a auscultar, pues no basta con notificar ‘a cualquier dirección, sino, obviamente, a la dirección correcta’”. Íd. (citando a Ortiz v. ARPe, 146 DPR 720, 724 (1998)).

#### E.

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que, ante la ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión, no se favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia. Ortiz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico Operations, Co., 209 DPR 759, 779 (2022). Al respecto, la Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”. 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

Es decir, un tribunal apelativo no tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones las determinaciones del foro de instancia. Serrano v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007). La razón jurídica detrás de esta normativa se fundamenta en la apreciación que hace el adjudicador de los hechos de la prueba testifical, porque al ser una tarea llena de elementos subjetivos, es él quien está en mejor posición para aquilatarla. Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero, 196 DPR 884, 917 (2016). El Tribunal de Primera Instancia es el foro que tiene la oportunidad de escuchar el testimonio y apreciar el comportamiento de los testigos. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013). Basándose en ello, adjudica la credibilidad que le merecen los testimonios. Así, la declaración directa de un sólo testigo, de ser creída por el juzgador de hechos, es prueba

suficiente de cualquier hecho. SLG Rivera Carrasquillo v. AAA, 177 DPR 345, 357 (2009).

A tenor con lo anterior, se le concede respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos, dado que el foro apelativo cuenta solamente con “récorde mudos e inexpresivos”. Trinidad v. Chade, *supra*, pág. 291.

No obstante, la norma de deferencia judicial tiene límites y no supone una inmunidad absoluta frente a la función de los tribunales revisores. El Tribunal Supremo aclaró en Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, por primera vez, qué constituye que un juez adjudique con pasión, prejuicio o parcialidad, o que su determinación sea un error manifiesto. Allí se concluyó que un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. Íd., pág. 782.

Por otro lado, se consideran claramente erróneas las conclusiones del foro revisado si de un análisis de la totalidad de la evidencia, el foro apelativo queda convencido de que “se cometió un error, [...] [porque] las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida”. Íd., pág. 772. En otras palabras, incurre en un error manifiesto cuando “la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”. Pueblo v. Toro Martínez, 200 DPR 834, 859 (2018).

Por lo tanto, la facultad de los tribunales apelativos para sustituir el criterio de los tribunales de instancia se reduce a aquellas circunstancias en las que, a la luz de la prueba admitida, “no exista base suficiente que apoye su determinación”. Gómez Márquez et al. v. El Oriental, 203 DPR 783, 794 (2020). Como es conocido, las diferencias de criterio jurídico no cumplen con el referido estándar de revisión. Íd.

### III.

Antes de adentrarnos a discutir los errores planteados por los Apelantes, debemos aclarar que la *Sentencia Parcial* emitida el 11 de enero de 2022, constituye una resolución interlocutoria, pues la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, no aplica cuando las determinaciones de los elementos de negligencia y daños se fraccionan. U.S. Fire Ins. Co. v. A.E.E., 151 DPR 962, 968 (2000).<sup>17</sup> Ello debido a que al disponer de la negligencia no se resuelve finalmente la cuestión litigiosa de la cual se pueda apelar. Íd. En otras palabras, mientras no se resuelva la cuantía de los daños, el dictamen en el que se adjudica la existencia de negligencia no es ejecutable. Incluso, podría ocurrir que no se prueben daños, lo cual resultaría en ilusoria la determinación previa sobre negligencia. Díaz v. Navieras de P.R., 118 DPR 297, 302 (1987).

Establecido lo anterior, procedemos a adjudicar la procedencia de los señalamientos de error esgrimidos partiendo de la premisa de que los asuntos adjudicados mediante la *Sentencia Parcial* pueden ser evaluados mediante el recurso de apelación que nos ocupa. Igualmente, nuestro análisis al respecto deberá enmarcarse en el hecho de que el único remedio concedido en la *Sentencia* apelada fueron los daños y perjuicios extracontractuales solicitados por el matrimonio Rodríguez Falcón.

En el primer señalamiento de error, los Apelantes arguyen que procede la desestimación, con perjuicio, de la presente “**Demanda**” bajo la doctrina de los dos desistimientos. Ello debido a que esta es la tercera ocasión en que se presenta la misma causa de acción por los mismos hechos.

Para poder estar en posición de adjudicar los méritos de dicha controversia, se hace indispensable pautar la forma en que ocurrieron los primeros dos (2) desistimientos en los casos núms. B4CI201700049 (en adelante, la “Primera Demanda”) y OR2019CV00143 (en adelante, la

---

<sup>17</sup> La Opinión del mencionado caso hace alusión a la Regla 43.5 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. III, ya que el mismo fue resuelto bajo las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. Su equivalente es la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V, R.42.3.

“Segunda Demanda”). La Primera Demanda fue presentada el 2 de febrero de 2017. De la “**Moción Impugnando Emplazamiento por Edicto**” del recurso ante nuestra consideración y de una búsqueda en la plataforma de Consulta de Casos del Poder Judicial, surge que Hacienda Santa María presentó “**Contestación a Demanda**” el 11 de enero de 2018. Debido a las dificultades presentadas para emplazar al resto de los demandados, El Jibarito presentó moción solicitando el archivo del caso por desistimiento, sin perjuicio. En vista de dicha solicitud, el Tribunal emitió *Sentencia* en la que declaró Ha Lugar la solicitud y ordenó el archivo del caso, sin perjuicio, a tenor con la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*.

De otra parte, el 6 de julio de 2019, los aquí Apelados presentaron la Segunda Demanda. Sin embargo, el 5 de marzo de 2021, presentaron “**Moción Informativa**” en la que comunicaron su intención de desistir del pleito. Para esa fecha, ninguno de los codemandados había contestado la Segunda Demanda o presentado una solicitud de sentencia sumaria. Así pues, el foro de instancia emitió *Sentencia* el 8 de marzo de 2021, notificada el 10 de mismo mes y año, en la que dio por desistida, sin perjuicio, la causa de acción, al amparo del inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Con dicho marco fáctico, veamos los planteamientos en los cuales los Apelantes fundamentan su primer señalamiento de error.

Los Apelantes sostienen que el desistimiento de la Primera Demanda fue al amparo de lo establecido en el inciso (a) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello debido a que presuntamente la “**Contestación a Demanda**” de Hacienda Santa María en dicho caso estaba relacionada a la “**Demanda**” original y no a la “**Demanda Enmendada**” que presentaron los Apelados el 2 de mayo de 2017, la cual no les había sido notificada y era la que regía los procedimientos en dicho caso. De igual manera, indican que los Apelados, en aquel momento, no habían emplazado a la totalidad de los demandados. Por otra parte, sostienen los Apelantes que el desistimiento de la Segunda Demanda se

dio bajo el inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, ya que al momento de presentar el aviso a esos efectos no se había radicado una contestación a demanda ni una moción solicitando de sentencia sumaria.

Si bien coincidimos con los Apelantes, en cuanto a que la *Sentencia* dictada en el caso núm. OR2019CV00143 debió emitirse al amparo de la Regla 39.1 (a)(1) de Procedimiento Civil, *supra*, discrepamos del argumento traído ante nuestra consideración sobre el desistimiento ocurrido en la Primera Demanda. Nótese que la Regla 39.1 (a)(1), *supra*, que regula los dos desistimientos requiere que el aviso se efectúe **antes de la notificación de la contestación de la demanda por la parte adversa o de la notificación de una moción de sentencia sumaria.**

Conforme hemos adelantado, Hacienda Santa María presentó **“Contestación a Demanda”** antes de que se presentara el aviso de desistimiento. Por lo que, contrario a su teoría, el desistimiento en dicho caso fue por orden del foro primario y al amparo de la Regla 39.1 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. El argumento sobre que la presentación de la **“Demanda Enmendada”** que presuntamente no fue notificada a los Apelantes, no cambia el panorama jurídico en cuanto al momento en que ocurrió el desistimiento en la Primera Demanda y el hecho indiscutible de que Hacienda Santa María había contestado la misma antes de que se ordenara el archivo del caso, sin perjuicio.

Para que se active la doctrina de doble desistimiento es necesario que **ambos desistimientos se den bajo el inciso (a)(1)**, lo cual, evidentemente, no sucedió en el presente caso. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz*, *supra*, pág. 460.

Por consiguiente, debido a que los desistimientos de la Primera y Segunda Demanda ocurrieron bajo distintos postulados normativos, entiéndase, uno bajo la Regla 39.1 (a)(1) y el otro mediante el inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no procedía la desestimación de la **“Demanda”** presentada en el caso de autos bajo la doctrina de los

dos desistimientos y, por tanto, colegimos que no se cometió el error imputado.

Mediante el **segundo señalamiento** de error, los Apelantes alegan que el presente caso debe ser desestimado por falta de parte indispensable. Aducen que debió incluirse como parte demandada a Hacienda Arca de JC y no a sus accionistas Ángel Serrano Pérez y Joel Pupo Fernández, bajo las disposiciones del Artículo 9.08 de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico, 14 LPRA sec. 3708, que dispone que una vez disuelta una corporación ésta mantiene su cuerpo corporativo por espacio de tres (3) años.

Conforme se desprende de la "**Demanda**", para el mes de agosto de 2015, El Jibarito alegadamente le subarrendó a Hacienda Arca de JC treinta (30) cuerdas de terreno sobre la Finca. Igualmente, surge de las alegaciones traídas ante el TPI que el 14 de julio de 2016, Hacienda Santa María presentó una Demanda de desahucio y cobro de dinero contra Hacienda Arca de JC. Estando pendiente de adjudicación el caso de desahucio, y según surge de la "**Demanda**", presuntamente el señor Alvarado Encarnación y demás Directores de Hacienda Santa María suscribieron un contrato verbal con El Jibarito para arrendarle diez (10) cuerdas de terreno de la Finca por un canon de \$177.00. Es sobre el alegado incumplimiento de dicho contrato verbal que los Apelados instaron la "**Demanda**" de epígrafe.

Los daños resultantes del incumplimiento imputado, conforme fue alegado ante el foro de instancia, ocurren cuando Hacienda Santa María, luego de suscrito el contrato verbal, arrendó la totalidad de la Finca a Jayson Gilbert, José Marín y/o a una corporación de éstos, quedando El Jibarito sin acceso a la finca y perdiendo así sus cosechas.

Es norma trillada que al perfeccionarse el contrato –escrito o verbal– las partes se obligan a su cumplimiento y a todas las consecuencias que pudiera conllevar su incumplimiento. Art. 1210 del Código Civil de 1930, *supra*. Partiendo de la premisa de que, en efecto, el contrato verbal entre

Hacienda Santa María y El Jibarito existió, únicamente son éstas las partes indispensables en un pleito en el que se reclama su incumplimiento y los daños y perjuicios resultantes del mismo. Obsérvese que Hacienda Arca de JC no era parte contratante en el acuerdo verbal de arrendamiento de las diez (10) cuerdas de terreno de la Finca habido entre Hacienda Santa María y El Jibarito, ni fue a quien se le imputó impedir el acceso a la Finca. Por tal motivo, Hacienda Arca de JC no era parte indispensable en un pleito en el que se fundamentó a base de un presunto incumplimiento de dicho contrato, los daños resultantes del mismo a consecuencia de ello y de la imposibilidad para acceder al predio, por lo que los Apelados no tenían la obligación acumular a Hacienda Arca de JC al presente litigio.

En el **cuarto señalamiento** de error, los Apelantes alegan que de la “**Demanda**” no surge una causa de acción que permita a los Apelados reclamar las pérdidas del dinero que le prestaron a El Jibarito para la capitalización del proyecto agrícola que llevaron a cabo en la Finca. Veamos.

Ciertamente, los Apelados alegaron en la “**Demanda**” que tomaron prestados cerca de \$49,000.00, mediante un “reverse mortgage” con una línea de crédito para financiar el desarrollo del terreno en controversia y reclamaron la devolución de dicha cuantía. No obstante, de la *Sentencia* apelada se desprende que el TPI concluyó que no se presentó evidencia documental en apoyo a dicha causa de acción y, por consiguiente, no concedió remedio alguno. Es decir, a pesar de que el matrimonio Rodríguez Falcón solicitó la pérdida de dicha suma, el foro *a quo* concluyó que éstos no cumplieron con el quantum de prueba requerido y, por tanto, no concedió remedio alguno por dicha causa de acción. En vista de ello, el error alegado no se cometió.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los **errores quinto, sexto y séptimo en conjunto**. Hacienda Santa María sostiene que los Apelados no era parte en el contrato de arrendamiento, por lo que estaban impedidos de alegar sufrimientos, angustias mentales y daños



morales por incumplimiento contractual. Además, plantearon que no surge de las determinaciones de hechos que el foro apelado hubiera determinado que éstos tuvieran una causa de acción en daños y perjuicios, bajo el derogado Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. Asimismo, alegan que en la vista de daños los Apelados no evidenciaron que prestaron la suma de \$49,000.00 a El Jibarito para la capitalización del proyecto, por lo que no procedía la concesión de daños y perjuicios extracontractuales. No les asiste la razón.

En la “**Demanda**”, los Apelados reclamaron daños por incumplimiento contractual **y** daños y perjuicios extracontractuales. Ello se conoce como concurrencia de acciones. Nuestro ordenamiento jurídico distingue y permite ambas causas de acción, si el hecho que constituye un incumplimiento contractual también constituye una violación extracontractual. En el caso que nos ocupa, el matrimonio Rodríguez Falcón reclamó daños económicos tras el presunto incumplimiento contractual desplegado por los Apelantes y los codemandados, al no poder recuperar la inversión de \$49,000.00 anteriormente aludida. Asimismo, reclamaron que el hecho de las pérdidas en las cosechas les ocasionó sufrimientos y angustias mentales.

El foro de instancia concluyó en su *Sentencia Parcial* y en la *Sentencia* que ocurrieron pérdidas en las cosechas, mas sin embargo, tras celebrada la vista de daños entendió que no se presentó prueba documental, a través de la cual se pudiera establecer la cuantía de dichas pérdidas. Es decir, si bien el TPI coligió que sí existieron las pérdidas reclamadas, la prueba no le permitió considerar a cuánto ascendían las mismas, por lo que no concedió remedio alguno por dicha causa de acción. También hemos adelantado que el foro primario concluyó que no se presentó evidencia suficiente para probar la existencia del préstamo alegadamente tomado por el matrimonio Rodríguez Falcón. Por ello, el foro *a quo* no concedió ninguna partida por los daños atados a la causa de acción *ex contractu*. Ahora bien, el TPI sí concluyó que los Apelados

demonstraron la existencia de sufrimientos y angustias mentales y daños morales, a consecuencia de las pérdidas que, a juicio del tribunal, sí se probaron. A base de lo anterior, concedió la suma agregada de \$65,000.00, por dicho concepto. Esta determinación fue basada en la apreciación de la prueba que le merecieron los testimonios del licenciado Rodríguez Mejías y de la licenciada Falcón García.

Según hemos dispuesto, no existe impedimento para que una parte pueda reclamar daños por incumplimiento de un contrato y, a su vez, daños y perjuicios extracontractuales. En el presente caso, el TPI entendió que sí ocurrieron unas pérdidas en las cosechas tras el presunto incumplimiento desplegado por los Apelantes. Fue a base de dichas pérdidas que el matrimonio Rodríguez Falcón reclamó sufrimientos y angustias mentales y daños morales, lo cuales, según el juzgador de los hechos, fueron establecidos y probados. Contrario a lo alegado por los Apelantes, el foro de instancia sí estableció que los Apelados tenía una causa de acción, al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de 1930, *supra*.

Por otro lado, y en atención a que los señalamientos de error aquí discutidos versan sobre la apreciación de la prueba, debemos señalar que era el deber de los Apelantes cumplir con la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19. Esta regla establece que cuando una parte apelante cuestione la apreciación de la prueba realizada por el foro de instancia tendrá que someter una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba y que notifique a este Tribunal, dentro del término de diez (10) días siguientes a la presentación de la apelación, cuál de estos métodos de reproducción de la evidencia utilizará. En ausencia de ello, Hacienda Santa María no nos puso en condiciones para poder ejercer nuestra función revisora, en cuanto a la apreciación de la prueba realizada por el TPI sobre la causa de acción de daños y perjuicios extracontractuales. Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que, hasta la declaración directa de un sólo testigo, de ser creída por el juzgador de hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho.

SLG Rivera Carrasquillo v. AAA, *supra*, pág. 357. Sin embargo, al no contar con la herramienta de la transcripción de la prueba oral estamos imposibilitados de determinar si el TPI incurrió en prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto, por lo que, concluimos que no se cometieron el quinto, sexto y séptimo señalamiento de error.

Mediante el **octavo error** planteado, los Apelantes sostienen que el emplazamiento por edicto diligenciado a Hacienda Santa María fue defectuoso. Fundamentan su error en que se incumplió con lo establecido en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, porque se envió la copia de la “**Demanda**” y del emplazamiento expedido por el tribunal el 2 de septiembre de 2021, y no fue hasta el día siguiente que los Apelados enviaron copia del emplazamiento por edicto publicado. Arguyen que la referida Regla exige que debió haberse enviado mediante correo certificado con acuse de recibo, conjuntamente y en un solo acto. Asimismo, alegan que la precitada regla no contempla, ni autoriza, el diligenciamiento de un emplazamiento por edicto mediante correos certificados distintos y separados depositados en el correo en fechas distintas.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, únicamente requiere que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto el demandante, en este caso, El Jibarito, remita por correo certificado con acuse de recibo a la parte demandada, Hacienda Santa María, una copia del emplazamiento y de la demanda presentada. Ni las Reglas de Procedimiento Civil ni la jurisprudencia exigen que el edicto publicado, la demanda y el emplazamiento sean notificados en un mismo sobre por correo certificado enviado el mismo día, tan solo se requiere que se cumpla con enviar el emplazamiento y la demanda, y que dicho envío se realice dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto. Mediante la “**Moción Solicitando Anotación de Rebeldía**”, los Apelados notificaron que la publicación del edicto en el periódico ocurrió el 2 de septiembre de 2021,

por lo que ambos correos certificados fueron enviados dentro de los diez (10) días requeridos por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. El error señalado no fue cometido.

Finalmente, discutiremos el **tercer y noveno señalamiento de error** conjuntamente. Los Apelantes aducen que erró el foro de instancia al imponerle responsabilidad solidaria al señor Alvarado Encarnación, en su capacidad personal, puesto que las alegaciones esgrimidas en su contra fueron en calidad de presidente y agente residente de Hacienda Santa María. Asimismo, sostuvieron que el diligenciamiento del emplazamiento por edicto expedido a nombre del señor Alvarado Encarnación fue inefectivo, ya que no se remitió a su última dirección conocida y, por tanto, el TPI nunca adquirió jurisdicción sobre éste. Les asiste la razón.

Coincidimos con los Apelantes, a los efectos de que el emplazamiento por edicto del señor Alvarado Encarnación se diligenció en abstracción a las normas que rigen en nuestra jurisdicción, lo cual provocó que el foro de instancia nunca adquiriera jurisdicción sobre la persona de éste. De conformidad con el estado de derecho reseñado, queda claro que el diligenciamiento de un emplazamiento por edictos se efectúa con el envío del mismo, en unión a la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida por la parte demandante. A esos fines, se ha resuelto que el criterio que rige el efectivo diligenciamiento de este emplazamiento lo es que se haya dirigido a la última dirección conocida **que esté razonablemente calculada**. Rodríguez v. Nasrallah, *supra*. En el presente caso, para dar cumplimiento a la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, los Apelados utilizaron la dirección de un abogado que representó al señor Alvarado Encarnación en un caso anterior. Ello se desprende de la Declaración Jurada que utilizaron los Apelados para solicitar la expedición del emplazamiento por edictos del señor Alvarado Encarnación. De la misma surge que la dirección utilizada para diligenciar dicho emplazamiento por edictos era la de una oficina de abogados.

Ciertamente, dicha dirección no está razonablemente calculada a la luz de la naturaleza de las alegaciones que se esgrimieron en contra del señor Alvarado Encarnación y la calidad en la cual fue acumulado al pleito. Nótese que no surge alegación alguna en cuanto al señor Alvarado Encarnación, en su carácter personal, sino que se refieren a éste en calidad de presidente y agente residente de Hacienda Santa María. Específicamente, se alegó lo siguiente:

2. La parte codemandada, Hacienda Santa María, Inc. (en adelante Hacienda Santa María), es una corporación creada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, teniendo su Oficina Principal en Marina Bahía Plaza Local 3-A Ave. Los Conquistadores Núm. 150 Cataño, P.R. y dirección postal PO Box 1364 Dorado, P.R. 00646, **cuyo Presidente y agente residente es el codemandado Carlos R. Alvarado Encarnación**, mayor de edad y cuya dirección conocida es C/Lealtad W-7 Suite 2 Levittown, P.R. 00949. Los codemandados aquí mencionados son los dueños, administradores y arrendadores de la Hacienda San José ubicada en Orocovis.

[...]

6. El 31 de agosto de 2013 Hacienda Santa María, **a través de su Presidente Carlos Alvarado**, arrendaron varias cuerdas de terreno de la finca de la Hacienda San José, de la cual es propietaria, a El Arca de JC.

[...]

8. El 22 de agosto de 2015, El Jibarito le subarrendó 30 cuerdas de la finca a El Arca de JC **con la anuencia de Hacienda Santa María y su Presidente**.

[...]

12. Unos meses después, el Sr. Carlos Alvarado y **demás directores de Hacienda Santa María** se reunieron con los directores de El Jibarito y acordaron rentarle diez (10) cuerdas de terreno de la finca con un canon mensual de \$177.00 una vez resolvieran el proceso de desahucio contra El Arca de JC.<sup>18</sup>

Es, pues, evidente que las alegaciones de la “**Demanda**” que fueron dirigidas al señor Alvarado Encarnación se efectuaron en su capacidad de presidente y agente residente de Hacienda Santa María y no en su carácter personal. Por tanto, la dirección razonablemente calculada a la cual se debió diligenciar su emplazamiento por edictos debió haber sido la dirección que surgía del Registro de Corporaciones de Hacienda Santa María. Entiéndase, la misma dirección a la cual los Apelados remitieron el emplazamiento por edicto de esta última y en donde razonablemente se

<sup>18</sup> Véase, “**Demanda**”, presentada el 7 de mayo de 2021, págs. 1-3 [SUMAC Núm. 1].

podía entender que el señor Alvarado Encarnación efectuaba sus labores como presidente de dicha entidad jurídica. Al no emplazarse correctamente al señor Alvarado Encarnación en calidad de presidente y agente residente, el TPI nunca adquirió jurisdicción sobre éste y, por tanto, no procedía la imposición de responsabilidad solidaria en su carácter personal, pues el foro apelado no ostentaba autoridad sobre su persona.

Si bien concluimos que estos dos (2) errores fueron cometidos, y como resultado, el señor Alvarado Encarnación no responde solidariamente por los daños adjudicados por el foro primario a favor del matrimonio Rodríguez Falcón, ello no afecta la disposición del restante de los señalamientos de error traídos ante nuestra consideración ni la determinación sobre los daños probados ante el TPI.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia* apelada para desestimar la “**Demanda**” en contra del señor Alvarado Encarnación, por no haber adquirido jurisdicción sobre éste, y así modificada, se *confirma* la misma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones